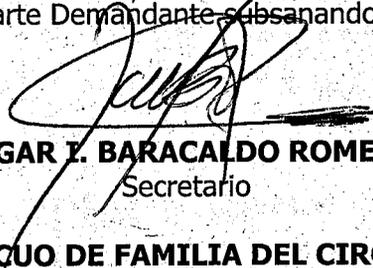




**INFORME SECRETARIAL:** Inirida – Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00013 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe escrito por parte del Apoderado judicial de la Parte Demandante subsanando. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inirida - Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

En observancia al escrito allegado al Despacho por parte del Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la demandante Sra. CLAUDIA JAGLENNY CASTELLANOS BARRERA, con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha primero (1) de marzo de la presente anualidad, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Conforme al auto de fecha primero (1) de marzo último proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda y concediendo un término de cinco (05) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado y que dentro del término legal establecido, el Apoderado Judicial allegó escrito direccionado a corregir las falencias presentadas en la demanda.-

Consecuente con lo resuelto, el Doctor MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA Apoderado Judicial de la Demandante, allegó escrito subsanando en el que extrae normatividad vigente, jurisprudencia y para corregir los errores en la demanda, incorpora un nuevo pedimento, cual es que el Despacho Decrete y Declare la Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de Hecho, de los Sres. CARLOS ALBERTO CASTELLANOS (q.e.p.d.) y NOHEMY BARRERA ARANGUREN (q.e.p.d.).-

De otra parte, presenta inventarios de los bienes relictos y la deudas, sin determinar su avalúo, aduciendo que no fue posible la realización de un avalúo comercial.-

Respecto de lo pretendido en el escrito allegado, se debe tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 148 del Código General del Proceso, contenido de la "**PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS**", el cual enseña: (...) "*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...) 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. (...) b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

Verificado la disposición normativa, se tiene que el proceso incoado inicialmente corresponde a un proceso de liquidación y tiene un procedimiento especial, mientras que la solicitud elevada en el escrito de subsanación, corresponde a un proceso declarativo cuyo procedimiento es el verbal sumario, como se observa los trámites son diferentes,



adicional, la pretensiones difieren y lo que es radical, no son las mismas partes; por tanto no es viable darle trámite a la nueva pretensión con la demanda de liquidación instaurada.-

Ahora bien frente al inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La Competencia y el trámite en los procesos de sucesión, están atados a la cuantía, en tal sentido los de mínima y menor cuantía corresponden a los Juzgados municipales, pero con trámite diferente y los de mayor cuantía son competencia de los Juzgados de Familia en Primera Instancia.-

En el mismo sentido, para la determinación de la cuantía y específicamente frente a procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 de la norma en cita, establece: (...) "5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

A su vez, el artículo 489 del C.G.P. contentivos de la demanda, en el numeral sexto señala: (...) "6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*" y este artículo en el numeral cuarto, estipula: (...) 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.-*

Corolario, es evidente que el escrito no cumple con los pedimentos establecidos en el proveído del primero (1) de marzo hogaño y no corrige los yerros advertidos con la inadmisión, por lo que éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por parte del Dr. MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA actuando como Apoderado Judicial de la solicitante CLAUDIA JAGLENNY CASTELLANOS BARRERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda al Doctor MARTÍN BOHÓRQUEZ RIVEIRA sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza